



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06214-2008-PA/TC
AREQUIPA
HÉCTOR RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de mayo de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Héctor Rodríguez Rodríguez contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 233, su fecha 24 de setiembre de 2008, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que declare inaplicable la Resolución N.º 0000000940-2007-ONP/DC/DL 18846, que le deniega la pensión de invalidez en aplicación del Decreto Ley N.º 18846; y que, en consecuencia, se le otorgue renta vitalicia de conformidad al Decreto Ley N.º 18846 y su reglamento. Asimismo, solicita el pago de los devengados, intereses, costas y costos.

La emplazada contesta la demanda alegando que de conformidad con el artículo 5.º, inciso 2), del Código Procesal Constitucional, la demanda debe declararse improcedente por existir una vía igualmente satisfactoria que incluso cuenta con etapa probatoria.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Arequipa, con fecha 18 de febrero de 2008, declara infundada la demanda, por considerar que no es posible objetivamente determinar que la enfermedad adquirida por el actor sea consecuencia directa de la actividad laboral realizada, toda vez que fue diagnosticada después de 15 años de producido su cese laboral.

La Sala Superior competente confirma la apelada, por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. En la STC N.º 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06214-2008-PA/TC

AREQUIPA

HÉCTOR RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley N.º 18846, tomando en cuenta que padece de hipoacusia. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Este Colegiado, en la STC N.º 2513-2007-PA/TC, ha unificado los criterios vinculantes respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes y enfermedades profesionales).
4. El Decreto Ley N.º 18846 fue derogado por la Ley N.º 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley N.º 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
5. Mediante el Decreto Supremo N.º 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgos; así su artículo 3 define como enfermedad profesional todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.
6. Resulta pertinente precisar que a efectos de determinar si una enfermedad es producto de la actividad laboral se requiere de la existencia de una relación causa-efecto entre las condiciones de trabajo y la enfermedad.

En cuanto a la hipoacusia como enfermedad, debe señalarse que cualquier persona expuesta a ruido de forma repetida puede desarrollar dicha dolencia, la cual produce una lesión auditiva inducida por el ruido. En tal sentido, la hipoacusia puede ser tanto una enfermedad común, ya que se genera como consecuencia de la exposición continua al ruido, como profesional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06214-2008-PA/TC

AREQUIPA

HÉCTOR RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

8. De ahí que, tal como lo viene precisando este Tribunal en la STC N.º 2513-2007-PA/TC, para establecer que la hipoacusia se ha producido como enfermedad profesional es necesario acreditar la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad. Para ello se deberá tener en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante, el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo, es decir, que la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido.
9. Del certificado de trabajo expedido por Minero Perú U.P. Cerro Verde, obrante a fojas 4 de autos, se aprecia que el recurrente prestó servicios como Químico II, desde el 1 de junio de 1971 hasta el 30 de setiembre de 1992, mientras que la enfermedad de hipoacusia que padece le fue diagnosticada el 5 de febrero de 2007 (tal como consta en el certificado médico de la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad, cuya copia legalizada obra a fojas 5); es decir, después de 15 años de haber cesado, por lo que no es posible objetivamente determinar la relación de causalidad antes referida.
10. Consecuentemente, aun cuando el recurrente adolece de hipoacusia bilateral, no se ha acreditado que dicha enfermedad sea consecuencia de la exposición a factores de riesgo inherentes a su actividad laboral; motivo por el cual la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico

HÉCTOR RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
SECRETARIO GENERAL